

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00008 00
Demandante	ETELVINA GUEVARA HEREDIA
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVÍAS, COVIANDES S.A.S. o COVIANDINA S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Asunto	AUTO INADMITE
Entrada	11001334305920230000800 P

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta a través de apoderado judicial la ciudadana ETELVINA GUEVARA HEREDIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S. o CONCESIONARIA VIAL ANDINA COVIANDINA.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por la señora ETELVINA GUEVARA HEREDIA, en contra de la referida parte demandada, por los perjuicios derivados de la ejecución del contrato VI-VE-APP-IPV-002-2015, que tenía por objeto la construcción de una nueva calzada en el sector Chirajara Fundadores y la administración, operación y mantenimiento de la carretera Bogotá – Villavicencio, consistentes en las afectaciones sufridas en el inmueble de su propiedad.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

1º Los hechos de la demanda no resultan claros para esta judicatura en la medida que en el acápite de “declaraciones y condenas” se menciona que las entidades demandadas incurrieron en omisiones graves en la ejecución del contrato VI – VE-APP-I-PV-002-2015, sin embargo, no precisa en qué consistieron las mismas, ni mucho menos se efectúa su atribución puntual a las encartadas.(art. 162 numeral 2º CAPACA)

2º La demanda se interpone contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S. o CONCESIONARIA VIAL ANDINA COVIANDINA, sin embargo, en tratándose de las referidas concesiones, personas jurídicas de naturaleza privada, no se aporta la prueba de su existencia y representación legal de conformidad con el art. 166 numeral 4º del art. 166 del CPACA.

3º La parte demandante enuncia las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que manifiesta incluyó como anexos de la demanda, sin embargo, en el acápite correspondiente solo se incluye la constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 79 Judicial, como agotamiento del requisito de procedibilidad, más no los demás documentos enlistados, que constituyen anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 5º del art. 162 ibídem.

4º Si bien en el numeral tercero del acápite de pretensiones se discriminan las mismas con indicación de la cuantía, no se expone ninguna razón justificativa de ella, por lo que no se puede tener satisfecha la exigencia del numeral 6º del art. 162 ejusdem.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar a la parte demandante a los correos electrónicos:

juanexosto123@gmail.com

ricardoquinterotolosa@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Darío Guzmán Morales'.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ